



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2023-I01-050639

Lima, 4 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01767-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0078-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HUARI VILA TULIO ANANIAS¹
UNIDAD FISCALIZABLE : IGA – INFORME DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO «INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN EL RÍO SANTA CRUZ EN LA LOCALIDAD DE TINGO MAL PASO DEL DISTRITO DE POZUZO, PROVINCIA DE OXAPAMPA, REGIÓN PASCO»
UBICACIÓN : DISTRITO DE POZUZO, PROVINCIA DE OXAPAMPA, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : CONSULTORA AMBIENTAL
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00129-2023-OEFA/DSIS-CCAM del 29 de diciembre de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 00160-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de junio de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00149-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de agosto de 2025, el Informe N° 02790-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de noviembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 29 de noviembre al 11 de diciembre de 2023², la Coordinación de Seguimiento y Verificación a las Consultoras Ambientales (en adelante, **CCAM**) de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, **DSIS o Autoridad de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2023**), respecto del instrumento de gestión ambiental *Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado «Instalación del servicio de protección en el río Santa Cruz en la localidad de Tingo Mal Paso del distrito de Pozuzo, provincia de Oxapampa, región Pasco»* (en adelante, **instrumento de gestión ambiental**) elaborado por la consultora ambiental **HUARI VILA TULIO ANANIAS** (en adelante, **administrado**).
- Producto de la acción de supervisión, la Autoridad de supervisión emitió el Informe Final de Supervisión N° 00129-2023-OEFA/DSIS-CCAM del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual se advirtió el cumplimiento de una obligación ambiental constitutiva de una presunta infracción administrativa,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10200023582.

² Mediante el requerimiento de información formulado a la consultora ambiental Huari Vila Tulio Ananías, a través de la Carta N° 00462-2023-OEFA/DSIS del 29 de noviembre de 2023, notificada el 30 de noviembre de 2023, conforme se desprende del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 254805 y código despacho SIGED 343461. Registro N° 2023-I01-046692.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

en atención a lo cual recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00160-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de junio de 2025, notificada el 02 de julio de 2025³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El administrado, mediante escrito con Registro N° 2025-E01-100148 del 01 de agosto de 2025, presentó la Carta N° 01-2025-TAHV adjuntando el formato de reconocimiento de responsabilidad (en adelante, **escrito de reconocimiento de responsabilidad**).
- El 15 de setiembre de 2025⁴ a través de la Carta N° 00930-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00149-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de agosto de 2025 (en adelante, **IFI**).

³ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 359781 y código despacho SIGED 491796, la notificación se efectuó el 01 de julio de 2025 a las 05:16 horas, es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad, por lo que dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la referida notificación, esto es, desde el día 02 de julio de 2025, conforme con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736. Lo señalado se sustenta en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD y lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG del 19 de noviembre de 2019, en el que se establece que a partir del 25 de noviembre de 2019, el horario de atención a la ciudadanía del OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

⁴ La notificación de se realizó bajo puerta siguiendo el trámite dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21 del **TUO de la LPAG**.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el

procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Ministerio del Ambiente		NOTIFICACIÓN	
DESTINATARIO: <u>HUARI VILA TUCIO ANTONIO</u>			
N° DE DOCUMENTO: <u>00160-2025-OEFA/DFAI</u>			
N° EXPEDIENTE: <u>0078-2024-OEFA/DFAI/PAS</u>			
DOMICILIO: <u>Paseo San José - Chirca</u>			
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO: <u>3 Pisos, Blanco, Puente Metal Blanco</u>			
En la ciudad de <u>Chirca</u> , siendo las <u>10:10</u> del día <u>12/9/25</u> ; me constituí en el domicilio del destinatario, con el propósito de notificar el (los) documento(s) que se detalla(n) líneas arriba; y no siendo posible tal acto por no encontrarse al destinatario u otra persona capaz en el domicilio, se procede a dejar el presente AVISO DE PRIMERA VISITA , informando que la próxima visita se realizará el día <u>15/9/25</u> , entre las 08:30 a 17:30 horas.			
Debe indicar que de no encontrarse al destinatario u otra persona en el domicilio y en la fecha antes indicada, procederemos conforme a lo dispuesto por el numeral 21.5. del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.			
Por lo que, se procede a dejar el presente aviso bajo puerta.			
DNI del notificador N°: <u>47133163</u>		Firma: <u>[Firma]</u>	
Nombre: <u>Adriana Villalobos Veliz</u>			
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO			
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA			
Fecha: <u>12/9/25</u>			
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día <u>15</u> de <u>setiembre</u> de <u>2025</u> horas <u>08:30</u> a <u>17:30</u> , con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.			
Características del lugar donde se notifica:			
Material de la fachada	N° de puerta / N° de pisos	Domicilio colindantes	
Color de la fachada	N° de suministro	Ciudad, distrito, departamento	
<u>Blanco</u>	<u>78432536</u>	<u>Metel Blanco</u>	<u>3 Pisos</u>

Cabe indicar que, el suministro eléctrico consignado en la notificación pertenece al administrado:

6. El administrado, pese a estar debidamente notificado con el IFI, no presentó descargo alguno.
7. Mediante el Informe N° 02790-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de noviembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, remitió a la SFIS la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

I. CUESTIÓN PREVIA

Del reconocimiento de responsabilidad administrativa

8. A través del escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado presentó la Carta N° 01-2025-TAHV al cual adjuntó el formato de reconocimiento de responsabilidad respecto del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se puede visualizar a continuación:

FORMATO:

Escrito de Reconocimiento de responsabilidad

Referencia: a) (00160-2025-OEFA/DFAI-SFIS
b) (0078-2024-OEFA/DFAI/PAS

Tulio Ananías Huari Vila, identificado (a) con RUC N° 1020002382 y /DNI N° 20002358, con domicilio en **Pasaje León 191, Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo y Región Junín**, por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa, por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectoral de la referencia a):

N° de Imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad
1	SI X NO
2	SI NO
3	SI NO

Marcar con una "X" en cada una de las imputaciones, precisando SI o NO reconoce
En tal sentido, declaro que, tengo conocimiento que, en caso de presentar alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata.

Fuente: Folio 1 del formato de reconocimiento de responsabilidad.

9. Ahora bien, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la

RECIBO N° 5786-35382749 Octubre-2025

Chilca / Huancayo / Junín/

Para Consultas, su código es: 78432536

Huari Palacios, Ananías
Pl. LEÓN N° 191 Sector CHILCA SECTOR 06

Electrocentro
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE
ELECTRICIDAD DE CENTRO S.A.
Of. Principal: Jr. Amazonas 641 - Huancayo
R.U.C. 20129646099

DATOS DEL SUMINISTRO DE CONSUMO IMPORTES FACTURADOS

comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de su responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) dispone que, en los descargos del administrado, este puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

10. Asimismo, el artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa del treinta por ciento (30%) o cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
11. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció responsabilidad administrativa de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la oportunidad para presentar los descargos a la imputación de cargos; por lo que, **corresponderá una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la sanción de multa a imponer.**

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado proporcionó información falsa en los ítems e) *Geomorfología* e i) *Geología* de la subsección 6.1 *Descripción del medio físico*, y el ítem a) *Zonas de vida* de la subsección 6.2 *Medio biológico* del apartado 6. *Línea base ambiental del Capítulo VI* del instrumento de gestión ambiental

a) Marco normativo

12. De acuerdo con lo previsto en el artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), toda la documentación presentada en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la Consultora Ambiental que la elabora y los demás profesionales que la suscriban, son responsables por la veracidad de su contenido.
13. En esa línea, el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM⁵ (en adelante, **Reglamento del RNCA**), señala que, las Consultoras Ambientales asumen responsabilidad por el contenido en su integridad, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas en la elaboración de las EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA y sus modificaciones y/o actualizaciones.

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM**

Artículo 18.- Obligaciones de las Consultoras Ambientales

(...)

18.2 Las Consultoras Ambientales asumen responsabilidad por el contenido en su integridad, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas en la elaboración de las EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, y sus modificaciones y/o actualizaciones. (...)

14. Aunado a lo anterior, el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del RNCA⁶ señala que, las Consultoras Ambientales no deben proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta durante los procedimientos administrativos de evaluación ambiental. Además, precisa que, es considerada falsa cuando se hace constar en ella una situación que no corresponde con los hechos verdaderos.
15. En atención a la citada obligación, en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD –vigente al momento de la presentación del instrumento de gestión ambiental⁷– y el numeral 4 del "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales", aprobado por el referido dispositivo legal, se establece que constituye infracción administrativa *brindar información falsa, fraudulenta o inexacta en los estudios ambientales que se elaboren*⁸.

b) Análisis del hecho imputado

16. En el marco de la Supervisión Regular 2023, la CCAM efectuó la verificación de, entre otras, la obligación del administrado de no proporcionar documentación, declaración o información falsa en el instrumento de gestión ambiental bajo análisis, cuyo procedimiento administrativo de evaluación se inició ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con la presentación del Formulario P-5 ingresado el **22 de marzo de 2022**, el cual concluyó con su aprobación, a través de la Resolución de Dirección General N° 0250-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA del 27 de abril de 2022.

⁶ **Reglamento del RNCA**
Artículo 18.- Obligaciones de las Consultoras Ambientales

(...)

18.6 Las Consultoras Ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones, fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA:

(...)

d) No proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta o no incurrir en plagio durante los procedimientos administrativos de evaluación ambiental citados en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Reglamento.

Entiéndase que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando se hace constar en ella una situación que no corresponde con los hechos verdaderos; en tanto, se considera que un documento es fraudulento cuando el documento originalmente es verdadero, pero ha sido adulterado en su contenido. (...)

- ⁷ Cabe señalar que, la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD fue derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0016-2022-OEFA/CD, publicada el 29 de junio de 2022. No obstante, de conformidad con el Informe N° 01032-2022-SENACE-PE/DEIN, que sustenta la Resolución Directoral N° 00166-2022-SENACE-PE/DEIN, por la cual, entre otras, se aprueba el instrumento de gestión ambiental, este último fue presentado para evaluación mediante Trámite T-CLS-00128-2022 de fecha 23 de mayo de 2022, esto es, dentro de la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD.

⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales**

Artículo 5°. - Infracción administrativa referida a brindar información falsa, fraudulenta o inexacta en los estudios ambientales que se elaboren Constituye infracción administrativa brindar información falsa, fraudulenta o inexacta en los estudios ambientales que se elaboren. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta cien (100) UIT.

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las Consultoras Ambientales

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
4	Brindar información falsa, fraudulenta o inexacta en los estudios ambientales que se elaboren.	Literal a) del artículo 24 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales.	Muy Grave	Hasta 100 UIT

Respecto del ítem e) Geomorfología de la subsección 6.1 Descripción del medio físico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI

17. De la revisión al instrumento de gestión ambiental, la Autoridad de Supervisión identificó que, el administrado, en el ítem e) *Geomorfología* de la subsección 6.1 *Descripción del medio físico* del apartado 6. *Línea base ambiental* del Capítulo VI, consignó que, el proyecto se ubicaría en una zona de altiplanicie fuertemente inclinada, altiplanicie moderadamente empinada, colina alta empinada, colina alta moderadamente empinada, ladera de montaña moderadamente empinada, montaña moderadamente empinada y vertiente montañosa fuertemente disectada, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 1: Extractos observados del ítem e) Geomorfología del instrumento de gestión ambiental**e) Geomorfología**

La zona de intervención, el CC.PP. de Tingo Mal Paso, está clasificado como región Selva Baja o Bosque Tropical Amazónico, es una región natural del Perú según el geógrafo peruano Javier Pulgar Vidal.

Designación de regiones tropicales, se extiende hasta los 800 msnm extendiéndose en promedio entre los 80 y los 400 msnm (Tingo Mal Paso se encuentra entre los 286 a 291 msnm), se encuentran hacia la parte oriental de la cordillera de los andes. Otra clasificación realizada por Antonio Brack Egg en el año 1983, consiste en Eco región de Selva Baja, se ubica en la zona oriental de los Andes, desde la región Amazonas hasta la confluencia del río Inambari entre Puno y Madre de Dios.

La zona de intervención corresponde a depósitos cuaternarios aluvio fluviales, con suelos limo y grava arenosos con escasos finos, predominan elementos de formas redondeadas a sub redondeadas.

➤ Altiplanicie fuertemente inclinada.

Comprende altitudes aproximadas que van desde 700 hasta 3,700 m.s.n.m., corresponde a zonas cuyas superficies presentan ligeras ondulaciones, se localizan ocupando parte del territorio de la provincia de **Oxapampa**, departamento de Cerro de Pasco.

Litológicamente está constituida por rocas sedimentarias y volcánicas correspondientes a las formaciones geológicas

La pendiente dominante fluctúa en el rango de 4 a 8% La cobertura actual de gramíneas y la topografía poco accidentada, restringe la ocurrencia de acciones erosivas actuales

➤ Altiplanicie moderadamente empinada

Comprende altitudes que van desde 2,600 hasta los 4100 m.s.n.m. aproximadamente.

Corresponde a zonas cuya superficie presentan ondulaciones más pronunciadas que los dos casos anteriores, se localizan ocupando parte del territorio de las provincias de Oxapampa, Churcampa y Paucartambo.

Litológicamente está constituida por rocas sedimentarias, volcánicas y por depósitos fluvio-glaciares, correspondientes principalmente a las formaciones geológicas

Fuente: Pág. 45 del archivo digital del instrumento de gestión ambiental

> Colina alta empinada

Comprende altitudes aproximadas que van desde 1000 hasta 3,700 m.s.n.m. departamento, ocupando parte del territorio de las provincias de **Oxapampa**, cuyas laderas presentan ondulaciones que corresponden a procesos de denudación y de erosión.

> Colina alta moderadamente empinada

Se ubican en altitudes entre los 500 y los 2,900 m.s.n.m. aproximadamente.

Corresponde a zonas cuya topografía presentan ondulaciones, debido a procesos ocasionados por escorrentía superficial; su potencial es reducido debido a las limitaciones topográficas y edáficas, que hacen de estos medios ecológicamente frágiles y de alta susceptibilidad erosiva; se localizan ocupando parte del territorio de las provincias de la provincia de Oxapampa.

Litológicamente está constituida por rocas sedimentarias correspondientes principalmente a las formaciones geológicas Carhuaz, Farrat, Grupo Goyllarisquiza, Yumagual, Quilquiñan/Mujarrun, Celendín, Chota del cretáceo inferior y superior; a la formación Chicama del jurásico superior; a los volcánicos, del paleógeno y neógeno respectivamente, así como a formaciones del cuaternario. La pendiente dominante fluctúa en el rango de 15 al 25%.

Actualmente, muchas de estas áreas están dedicadas a la agricultura, existiendo también áreas dedicadas al sobrepastoreo, los cuales traen como consecuencia el origen de una erosión muy acelerada debido a que los usuarios no practican medidas conservacionistas.

> Ladera de montaña moderadamente empinada

Se ubican en diferentes pisos altitudinales, siendo la altura mínima de 850 y la máxima de 3950 m.s.n.m. aproximadamente.

Corresponde a zonas de topografía poco accidentada conformada por laderas de montaña moderadamente ramificadas y estructuralmente plegadas; los procesos geomorfológicos también corresponden a los de escorrentía superficial, cuya agua a su paso produce erosión en las laderas. Litológicamente están constituidas por rocas sedimentarias correspondientes a las formaciones geológicas del cretáceo inferior y superior, así como a rocas volcánicas del paleógeno y del neógeno. Se localizan ocupando parte del territorio de la provincia de Oxapampa. La pendiente dominante fluctúa entre 15 y 25%, actualmente en algunas de estas zonas se practica una agricultura de subsistencia y el pastoreo intensivo ligada a fuertes procesos de erosión; sin embargo, otras zonas están cubiertas por vegetación natural con serios afloramientos rocosos donde la población herbácea, arbustiva y arbórea es muy escasa, factor que contribuye a que la zona sea muy propensa a cambios geomorfológicos frecuentes.

Fuente: Pág. 46 del archivo digital del instrumento de gestión ambiental

> Montaña moderadamente empinada

Comprende altitudes que superan los 3850 m.s.n.m.

Corresponde a áreas montañosas con laderas cuya topografía es poco accidentada, incluye también laderas plegadas. Geoformas o paisajes en rocas volcánicas se localizan de manera concentrada en la provincia de Oxapampa, mientras que las Geoformas formados sobre rocas sedimentarias se localizan en las provincias de lado Oeste, donde destaca las rocas del Grupo Goyllarisquiza, en otras provincias.

En la gran mayoría de estas zonas, actualmente se viene practicando actividades agropecuarias intensivas con cultivos agrícolas anuales y pastos cultivados que por el movimiento constante de las tierras intensifican los procesos erosivos; excepcionalmente presentan afloramientos rocosos; las zonas que se ubican en la provincia de Huancayo se encuentran cubiertas por bosques naturales

> Vertiente montañosa fuertemente disectada

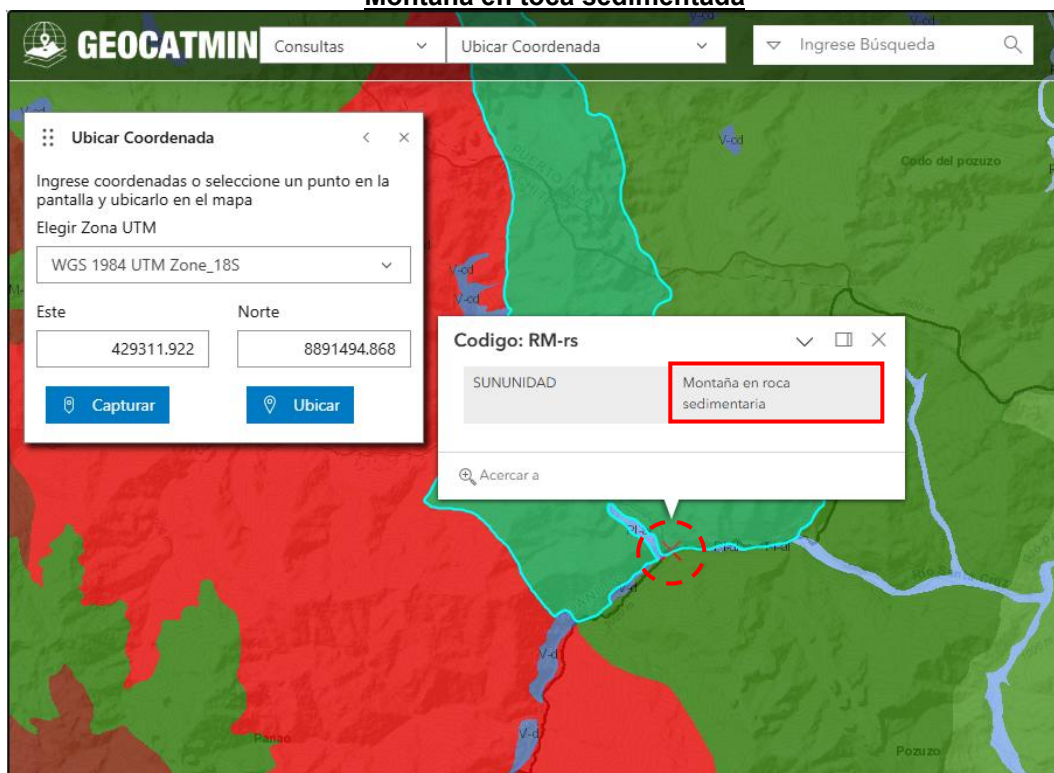
Se ubican en altitudes entre los 850 y 2,950 m.s.n.m. Corresponde a vertientes montañosas fuertemente ramificadas, con drenaje muy denso representado por quebradas y torrenteras afluentes a ríos principales, en su mayoría se constituyen como nacientes de ríos. Litológicamente están constituidos por rocas sedimentarias del cretáceo inferior y superior; por rocas volcánicas del jurásico inferior, del paleógeno y del neógeno.

La pendiente dominante fluctúa entre el 50 y 57%. Por las características topográficas, edáficas y de clima, estas zonas se ven un tanto restringidas para la actividad agropecuaria; sin embargo, están cubiertas por pastos naturales, por bosques naturales y por afloramientos rocosos.

Fuente: Págs. 46 al 47 del archivo digital del instrumento de gestión ambiental

18. Al respecto, a efectos de determinar si dicha información se condice con la realidad, la Autoridad de Supervisión revisó el Sistema de Información Geológico y Catastral Minero (en adelante, **GEOCATMIN**) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, **INGEMMET**), como plataforma que proporciona información geológica y minera del país, en la cual se recoge que el área de influencia del proyecto respectivo, ubicado en el distrito de Pozuzo, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco, es **montaña en roca sedimentaria** y **llanura o planicie aluvial**; conforme fue corroborado por esta Autoridad Instructora⁹, tal como se desprende de la siguiente imagen:

**Imagen N° 2: Información geomorfológica del área de influencia del proyecto –
Montaña en roca sedimentaria**



Fuente: GEOCATMIN, capa "geomorfología"; y, coordenadas de ubicación del proyecto¹⁰ recogidas en el instrumento de gestión ambiental

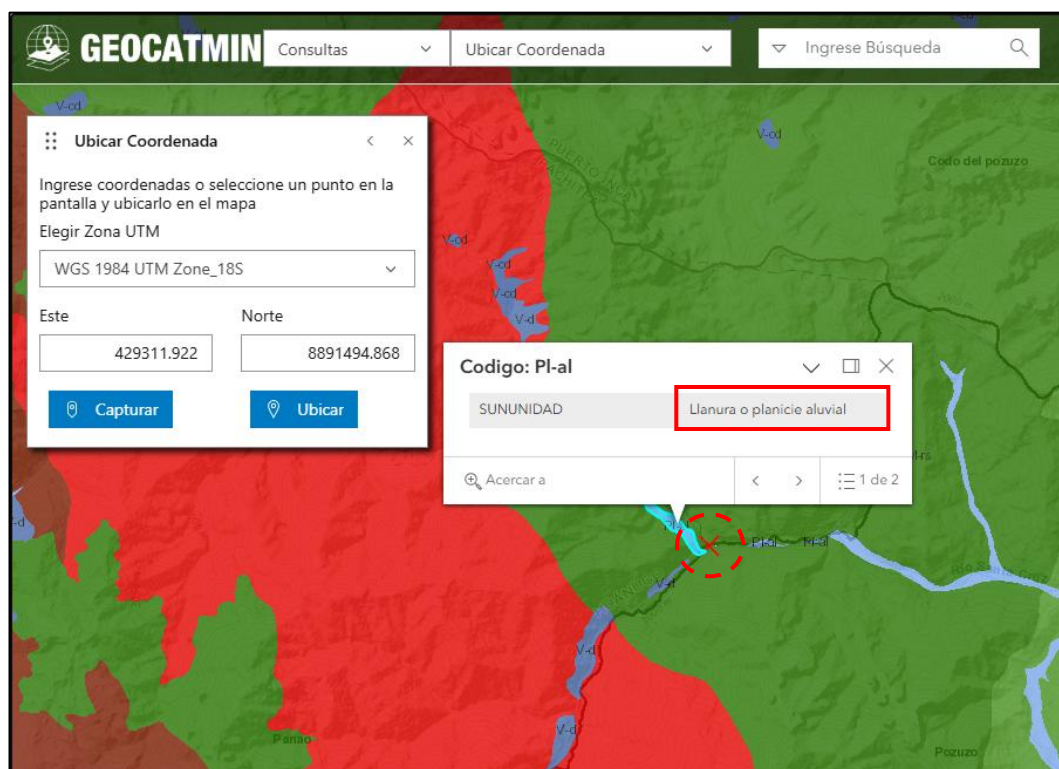
**Imagen N° 3: Información geomorfológica del área de influencia del proyecto –
Llanura o planicie aluvial**

⁹ Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET. *Sistema de Información Geológico y Catastral Minero - GEOCATMIN*. Consulta: 25 de junio de 2025. En: <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/?extent=-7869438.4952%2C-1814514.743%2C-7856386.8726%2C-1808237.3521%2C102100>

¹⁰ Conforme se desprende del instrumento de gestión ambiental, el proyecto se ubica en las siguientes coordenadas:

Coordenadas UTM del Proyecto:	
	Inicio
Este:	429311.922
Norte:	8891494.868
	final
Este:	430051.857
Norte:	8891510.403

Fuente: Pág. 34 del archivo digital del instrumento de gestión ambiental



Fuente: GEOCATMIN, capa "geomorfología"; y, coordenadas de ubicación del proyecto recogidas en el instrumento de gestión ambiental

19. A partir de la información obtenida de la plataforma GEOCATMIN, la CCAM verificó que, las unidades geomorfológicas del área de influencia donde se emplaza el proyecto objeto del instrumento de gestión ambiental **son montaña en roca sedimentaria y llanura o planicie aluvial**, lo cual no concuerda con lo recogido por el administrado en la línea base del proyecto respectivo, en cuanto a las características geomorfológicas del entorno del mismo.
20. Es así como, luego de realizar la confrontación entre la información obtenida a partir de la búsqueda efectuada en la plataforma GEOCATMIN y la recogida por el administrado en el ítem e) *Geomorfología* de la subsección 6.1 *Descripción del medio físico* del apartado 6. *Línea base ambiental* del *Capítulo VI*, la Autoridad de Supervisión observó que, el administrado habría consignado información falsa en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto del ítem i) Geología de la subsección 6.1 Descripción del medio físico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI

21. De la revisión al instrumento de gestión ambiental, la Autoridad de Supervisión identificó que, el administrado, en el ítem i) *Geología* de la subsección 6.1 *Descripción del medio físico* del apartado 6. *Línea base ambiental* del *Capítulo VI*, consignó que, el proyecto se ubicaría en una **zona de origen terciario, formando los batolitos andinos con la existencia de depósitos coluviales en las lomas de los cerros**, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 4: Extracto observado del ítem i) Geología del instrumento de gestión ambiental

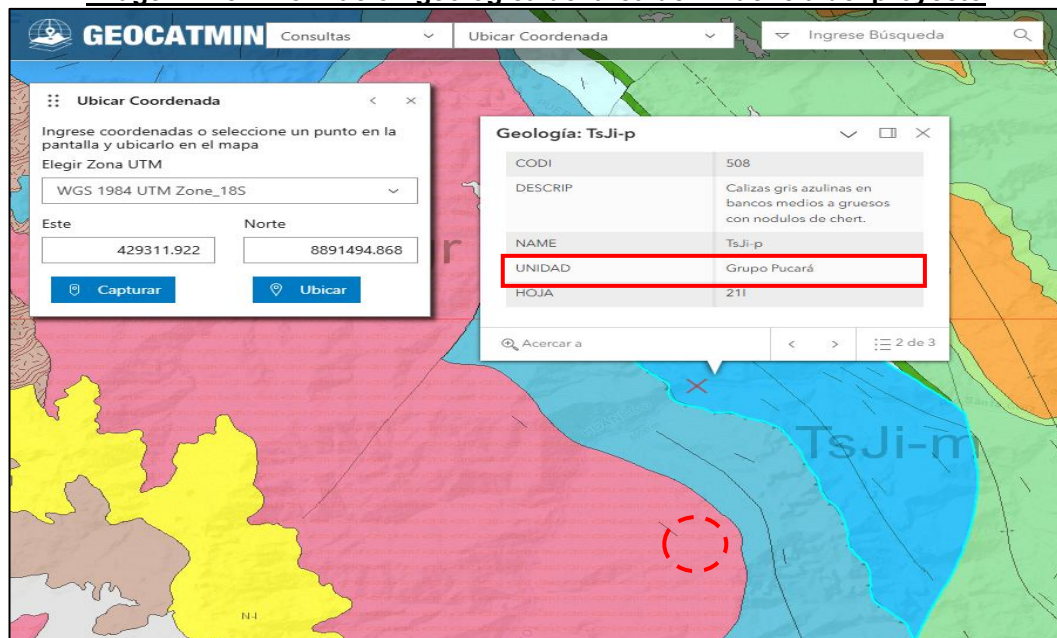
i) Geología

La geología del área del proyecto nos indica que estaría ubicada en una zona de origen terciario, formando los batolitos andinos con la existencia de depósitos coluviales en las lomas de los cerros, la textura del suelo es variable, pues se presentan tramo franco – limoso, areno - limoso con presencia de grava y franco arcilloso con presencia de piedra y grava.

Fuente: Pág. 48 del archivo digital del instrumento de gestión ambiental

22. Al respecto, a efectos de determinar si dicha información se condice con la realidad, la Autoridad de Supervisión revisó la plataforma GEOCATMIN del INGEMMET en la cual se recoge que la unidad litoestratigráfica del área de influencia del proyecto respectivo, ubicado en el distrito de Pozuzo, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco, es **Grupo Pucará**; conforme fue corroborado por esta Autoridad Instructora¹¹, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Imagen N° 5: Información geológica del área de influencia del proyecto



Fuente: GEOCATMIN, capas “mapa geológico 50k”, “mapa geológico 100k” y “mapa geológico 1000k”; y, coordenadas de ubicación del proyecto recogidas en el instrumento de gestión ambiental

23. A partir de la información obtenida de la plataforma GEOCATMIN, la CCAM verificó que, la unidad estratigráfica del área de influencia donde se emplaza el proyecto objeto del instrumento de gestión ambiental es **Grupo Pucará**, caracterizado por calizas gris claras y oscuras en estrato gruesos y calcarenitas amarillentas¹², no

¹¹ Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET. *Sistema de Información Geológico y Catastral Minero - GEOCATMIN*. Consulta: 25 de junio de 2025. En: <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/?extent=-7869438.4952%2C-1814514.743%2C-7856386.8726%2C-1808237.3521%2C102100>

¹² Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET. *Sistema de Información Geológico y Catastral Minero - GEOCATMIN*. Mapa Geológico del Cuadrángulo de Pozuzo – Hoja 211. Consulta: 25 de junio de 2025. En: <https://geocatminapp.ingemmet.gob.pe/complementos/descargas/Mapas/GeologiaIntegrada/211.png>

Grupo Pucará TsJi-p	Formación Condorsinga	Ji-c	Calizas gris claras y oscuras en estratos gruesos y calcarenitas amarillentas
			Calizas micríticas, dolomíticas, bituminosas y nodulares, intercalada con lutitas gris oscuras a negras

Fuente: GEOCATMIN, Mapa Geológico del Cuadrángulo de Pozuzo – Hoja 211

concuera con lo recogido por el administrado en la línea base del proyecto respectivo, en cuanto a las características geológicas del entorno del mismo.

24. Es así como, luego de realizar la confrontación entre la información obtenida a partir de la búsqueda efectuada en la plataforma GEOCATMIN y la recogida por el administrado en el ítem *i) Geología* de la subsección 6.1 *Descripción del medio físico* del apartado 6. *Línea base ambiental* del *Capítulo VI*, la Autoridad de Supervisión observó que, el administrado habría consignado información falsa en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto del ítem a) Zonas de vida de la subsección 6.2 Medio biológico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI

25. De la revisión al instrumento de gestión ambiental, la Autoridad de Supervisión identificó que el administrado, en el ítem *a) Zonas de vida* de la subsección 6.2 *Medio biológico* del apartado 6. *Línea base ambiental* del *Capítulo VI*, consignó que el proyecto comprendería las zonas de vida Estepa Montano Subtropical (e-MS) y Estepa Espinosa Montano Bajo Subtropical (ee-MBS), conforme se observa a continuación:

Imagen N° 6: Extracto observado del ítem a) Zonas de vida del instrumento de gestión ambiental

a) Zonas de vida
En el área de Influencia del Proyecto se identificó dos Zonas de Vida, realizada por Leslie R. Holdridge, área comprendida en el sector de Ambo, Dentro Las zonas de vida siguientes son:

✓ **Estepa Montano Subtropical (e- MS)**
Según el Diagrama Bioclimático de Holdridge, la biotemperatura media anual mínima es de 6 °C y la máxima es de 12 °C, el volumen de precipitación anual se encuentra entre los 250 y 500 mm y el promedio de evapotranspiración potencial varía entre 1 y 2 veces el valor de precipitación, ubicándose en la provincia de humedad de: SUBHÚMEDO.

✓ **Estepa Espinosa Montano Bajo Subtropical (ee - MBS)**
Según el Diagrama Bioclimático de Holdridge, la biotemperatura media anual mínima es 12 °C y la máxima de 17 °C, el volumen de precipitación anual se encuentra entre los 250 y 500 mm y el promedio de evapotranspiración potencial varía entre 2 y 4 veces el valor de precipitación, ubicándose en la provincia.

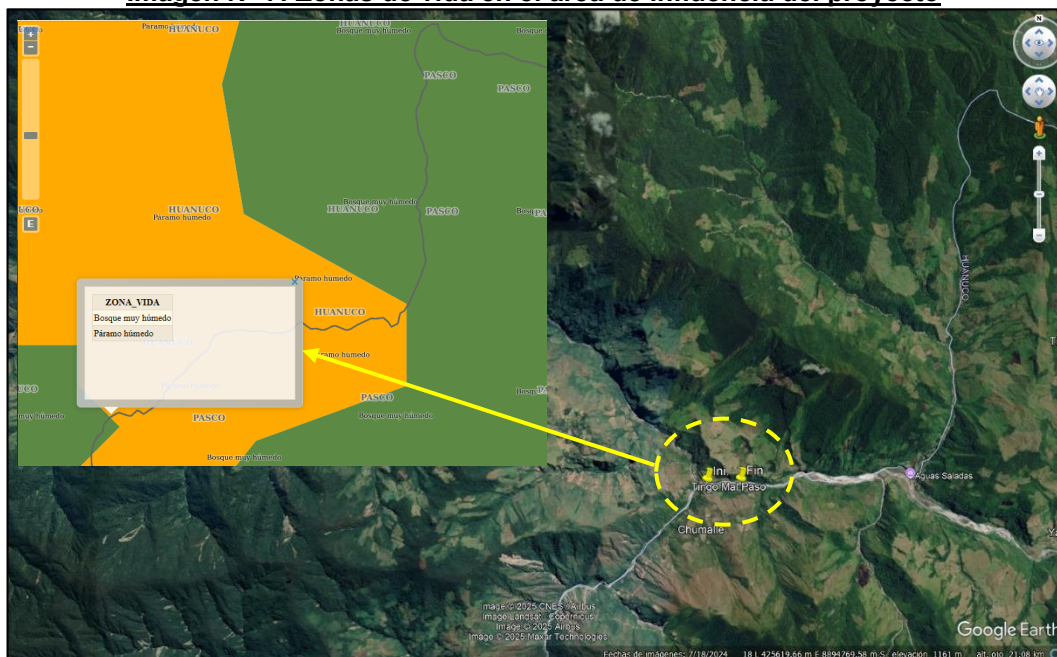
Fuente: Pág. 52 del archivo digital del instrumento de gestión ambiental

26. Al respecto, a efectos de determinar si dicha información se condice con la realidad, la Autoridad de Supervisión revisó la Infraestructura de Datos Espaciales (en adelante, **IDSESP**) del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, como plataforma que proporciona información geoespacial del país, en la cual se recoge que las zonas de vida en el área de influencia del proyecto respectivo, ubicado en el distrito de Pozuzo, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco, son **Bosque muy húmedo y Páramo húmedo**; conforme fue corroborado por la Autoridad Instructora¹³, tal como se desprende de la siguiente imagen:

¹³

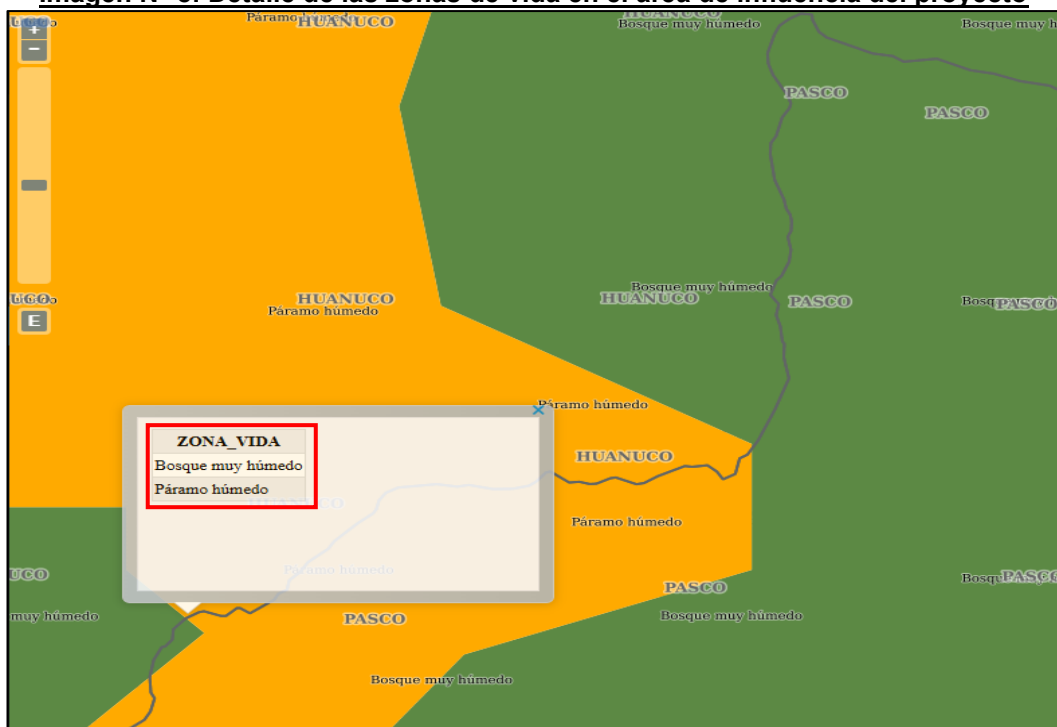
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI. *Infraestructura de Datos Espaciales – IDSESP*. Consulta: 25 de junio de 2025. En: <https://idesepp.senamhi.gob.pe/geovisoridesepp/go?accion=05.06.001.03.001.521.0000.00.00>

Imagen N° 7: Zonas de vida en el área de influencia del proyecto



Fuente: IDESEP, Zonas de Vida; y, coordenadas de ubicación del proyecto recogidas en el instrumento de gestión ambiental en Google Earth

Imagen N° 8: Detalle de las zonas de vida en el área de influencia del proyecto



Fuente: IDESEP, Zonas de Vida

27. A partir de la información obtenida de la plataforma IDESEP, la CCAM verificó que, las zonas de vida en el área de influencia donde se emplaza el proyecto objeto del instrumento de gestión ambiental son **Bosque muy húmedo** y **Páramo húmedo**, lo cual no concuerda con lo recogido por el administrado en la línea base del proyecto respectivo, en cuanto a las zonas de vida que caracterizan el entorno del mismo.

28. Es así como, luego de realizar la confrontación entre la información obtenida a partir de la búsqueda efectuada en la plataforma IDESEP y la recogida por el administrado en el ítem a) *Zonas de vida* de la subsección 6.2 *Medio biológico* del apartado 6. *Línea base ambiental* del *Capítulo VI*, la Autoridad de Supervisión observó que, el administrado habría consignado información falsa en el instrumento de gestión ambiental.
29. Atendiendo a lo expuesto, la Autoridad Instructora advirtió que, el administrado consignó información falsa en el instrumento de gestión ambiental presentado para evaluación ante la autoridad competente, toda vez que en los ítems e) *Geomorfología* e i) *Geología* de la subsección 6.1 *Descripción del medio físico*, y el ítem a) *Zonas de vida* de la subsección 6.2 *Medio biológico* del apartado 6. *Línea base ambiental* del *Capítulo VI* del mismo se habría hecho constar una situación que no corresponde con hechos verdaderos, conforme se desprende del análisis recogido en los considerandos precedentes.
30. Es así como, sobre la base de los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició el presente PAS contra el administrado por haber proporcionado información falsa en los ítems e) *Geomorfología* e i) *Geología* de la subsección 6.1 *Descripción del medio físico*, y el ítem a) *Zonas de vida* de la subsección 6.2 *Medio biológico* del apartado 6. *Línea base ambiental* del *Capítulo VI* del instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

31. Conforme se desprende de los antecedentes, el administrado dentro del plazo para la presentación de sus descargos, a través del escrito Registro N° 2025-E01-100148 del 01 de agosto de 2025, efectuó el reconocimiento de responsabilidad del único hecho imputado, el mismo que fue materia de análisis en el ítem II del presente informe.
32. Considerando lo expuesto, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado proporcionó documentación con información falsa en los ítems e) *Geomorfología* e i) *Geología* de la subsección 6.1 *Descripción del medio físico*, y el ítem a) *Zonas de vida* de la subsección 6.2 *Medio biológico* del apartado 6. *Línea base ambiental* del *Capítulo VI* del instrumento de gestión ambiental.
33. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y

reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.

35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁵.
36. A su vez, el artículo 18° del RPAS¹⁶, y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
37. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que, se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

¹⁵ **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

TUO de la LPAG

Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁷ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

¹⁸ **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)

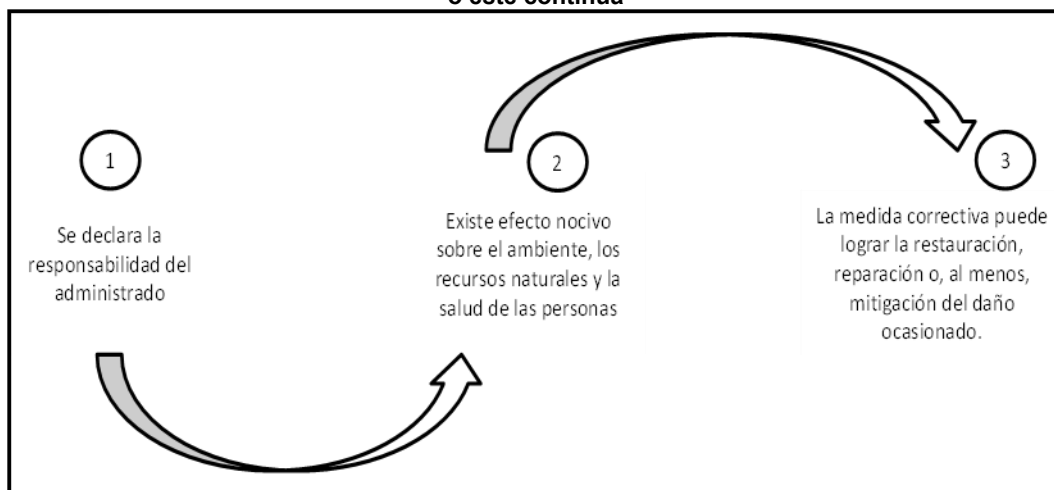
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

39. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario *-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-*, la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado, se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir, a través del dictado de la

¹⁹

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
43. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a la correspondencia de una propuesta de dictado de medida correctiva

44. En el caso en concreto, el hecho imputado está referido a que el administrado, en su calidad de consultora ambiental, habría proporcionado documentación con información falsa en los ítems e) *Geomorfología* e i) *Geología* de la subsección 6.1 *Descripción del medio físico*, y el ítem a) *Zonas de vida* de la subsección 6.2 *Medio*

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

20

RPAS

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)

21

RPAS

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

biológico del apartado 6. *Línea base ambiental* del *Capítulo VI* del instrumento de gestión ambiental.

45. En este punto, corresponde señalar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²² del OEFA ha señalado que, cuando la infracción que acarrea responsabilidad administrativa sea de naturaleza formal, como ocurre en el presente caso, el dictado de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que no sería posible revertir o remediar los efectos generados como consecuencia de la realización de dicha conducta.
46. Precisamente, de la revisión de la información que obra en el expediente, no se advierten consecuencias ambientales o efectos nocivos derivados de la conducta infractora que se tengan que remediar o revertir, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
47. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, **no corresponde el dictado de una medida correctiva frente la presente conducta infractora.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

48. Habiéndose determinado la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00160-2025-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa de **1.066 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado proporcionó información falsa en los ítems e) <i>Geomorfología</i> e i) <i>Geología</i> de la subsección 6.1 <i>Descripción del medio físico</i> , y el ítem a) <i>Zonas de vida</i> de la subsección 6.2 <i>Medio biológico</i> del apartado 6. <i>Línea base ambiental</i> del <i>Capítulo VI</i> del instrumento de gestión ambiental.	1.066 UIT
Multa total		1.066 UIT

Fuente: Informe N° 02790-2025-OEFA/DFAI-SSAG

49. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02790-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de noviembre de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁴ y se adjunta.

²² Al respecto, ver la Resolución N° 004-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 07 de enero de 2019.

²³ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

50. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

51. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
52. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR ²⁶	MC
1	El administrado proporcionó información falsa en los ítems e) Geomorfología e i) Geología de la subsección 6.1 Descripción del medio físico, y el ítem a) Zonas de vida de la subsección 6.2 Medio biológico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI del instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	SÍ	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

53. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de **HUARI VILA TULIO ANANIAS** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00160-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en el

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

desarrollo de la presente resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.066 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado proporcionó información falsa en los ítems e) <i>Geomorfología</i> e i) <i>Geología</i> de la subsección 6.1 <i>Descripción del medio físico</i> , y el ítem a) <i>Zonas de vida</i> de la subsección 6.2 <i>Medio biológico</i> del apartado 6. <i>Línea base ambiental</i> del Capítulo VI del instrumento de gestión ambiental.	1.066 UIT
Multa total		1.066 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **HUARI VILA TULIO ANANIAS** por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00160-2025-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en el desarrollo, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°- Disponer que, el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°- Informar a **HUARI VILA TULIO ANANIAS** que, transcurridos los quince (15) días hábiles computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 5°- Informar a **HUARI VILA TULIO ANANIAS** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁷.

Artículo 6°- Informar a **HUARI VILA TULIO ANANIAS** que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso la declaración de la responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00160-2025-OEFA/DFAI-SFIS adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Artículo 7°.- Informar a **HUARI VILA TULIO ANANIAS** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **HUARI VILA TULIO ANANIAS** el Informe de Cálculo de Multa N° 02790-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/ksgh



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo 1

CAM: 20251200017 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado proporcionó información falsa en los ítems e) Geomorfología e i) Geología de la subsección 6.1 Descripción del medio físico, y el ítem a) Zonas de vida de la subsección 6.2 Medio biológico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI del instrumento de gestión ambiental.	00045832512	1.066 UIT
Multa total CAM: 20251200017			1.066 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04552861"



04552861



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2023-I01-050639

INFORME n.º 02790-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Whendy Paola Galarza Cardenas
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 0078-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Huari Vila Tulio Ananias

FECHA : Jesús María, 5 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 00160-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 1 de julio de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), que inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) al administrado Huari Vila Tulio Ananias (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) infracción administrativa.

Con fecha 15 de setiembre de 2025, el OEFA notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción n.º 00149-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de una (1) conducta infractora, así como la imposición de una multa total de **1.066 UIT**, sustentado en el Informe de Cálculo de Multa n.º 01920-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM 1**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0078-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollara el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado proporcionó información falsa en los ítems e) Geomorfología e i) Geología de la subsección 6.1 Descripción del medio físico, y el ítem a) Zonas de vida de la subsección 6.2 Medio biológico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI del instrumento de gestión ambiental.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el Memorando n.º 02478-2025-OEFA/DFAI, de 3 de noviembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado, en aplicación del RPAS¹, respecto al **único hecho imputado** detallado en la tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento se efectuó en el periodo comprendido “con la presentación de los descargos a la imputación de cargos.”, por ende, se aplica una **reducción de multa del 50%**.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al único hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final”.

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Por otro lado, respecto al único hecho imputado identifica que, el administrado se encontraría en un escenario tipo 2, toda vez que la mencionada conducta infractora está asociada a cumplir con sus obligaciones ambientales relacionadas con su actividad comercial.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos – legales, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f4, f5, f6, y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Único hecho imputado: El administrado proporcionó información falsa en los ítems e) Geomorfología e i) Geología de la subsección 6.1 Descripción del medio

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

físico, y el ítem a) Zonas de vida de la subsección 6.2 Medio biológico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI del instrumento de gestión ambiental.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), toda la documentación presentada en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la Consultora Ambiental que la elabora y los demás profesionales que la suscriban, son responsables por la veracidad de su contenido.

Es así como, en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD –vigente al momento de la presentación del instrumento de gestión ambiental⁵– numeral 4 del "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales", aprobado por el referido dispositivo legal, se establece que constituye infracción administrativa brindar información falsa, fraudulenta o inexacta en los estudios ambientales que se elaboren.

En el marco de la Supervisión Regular 2023, la CCAM efectuó la verificación de, entre otras, la obligación del administrado de no proporcionar documentación, declaración o información falsa durante el procedimiento administrativo de evaluación del instrumento de gestión ambiental, iniciado ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (**Midagri**) mediante la presentación del Formulario P-5 el 22 de marzo de 2022, el cual concluyó con la emisión de la Resolución de Dirección General N° 0250-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA del 27 de abril de 2022.

Respecto del ítem e) Geomorfología de la subsección 6.1 Descripción del medio físico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI

La Autoridad de Supervisión identificó que el administrado, en el ítem e) Geomorfología de la subsección 6.1 Descripción del medio físico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI, consignó que el proyecto se ubicaría en una zona de altiplanicie fuertemente inclinada, altiplanicie moderadamente empinada, colina alta empinada, colina alta moderadamente empinada, ladera de montaña moderadamente empinada, montaña moderadamente empinada y vertiente montañosa fuertemente disectada, conforme se observa a continuación:

⁵

De conformidad con el Informe N° 00351-2022-SENACE-PE/DEIN, que sustenta la Resolución Directoral N° 00056 2022-SENACE-PE/DEIN, por la cual se otorga conformidad al instrumento de gestión ambiental, este último fue presentado para evaluación mediante Trámite N° 04468-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021.

**Imagen n.º 1: Extractos observados del ítem e) Geomorfología del
instrumento de gestión ambiental****e) Geomorfología**

La zona de intervención, el CC.PP. de Tingo Mal Paso, está clasificado como región Selva Baja o Bosque Tropical Amazónico, es una región natural del Perú según el geógrafo peruano Javier Pulgar Vidal.

Designación de regiones tropicales, se extiende hasta los 800 msnm extendiéndose en promedio entre los 80 y los 400 msnm (Tingo Mal Paso se encuentra entre los 286 a 291 msnm), se encuentran hacia la parte oriental de la cordillera de los andes. Otra clasificación realizada por Antonio Brack Egg en el año 1983, consiste en Eco región de Selva Baja, se ubica en la zona oriental de los Andes, desde la región Amazonas hasta la confluencia del río Inambari entre Puno y Madre de Dios.

La zona de intervención corresponde a depósitos cuaternarios aluvio fluviales, con suelos limo y grava arenosos con escasos finos, predominan elementos de formas redondeadas a sub redondeadas.

➤ Altiplanicie fuertemente inclinada.

Comprende altitudes aproximadas que van desde 700 hasta 3,700 m.s.n.m., corresponde a zonas cuyas superficies presentan ligeras ondulaciones, se localizan ocupando parte del territorio de la provincia de **Oxapampa**, departamento de Cerro de Pasco.

Litológicamente está constituida por rocas sedimentarias y volcánicas correspondientes a las formaciones geológicas

La pendiente dominante fluctúa en el rango de 4 a 8% La cobertura actual de gramíneas y la topografía poco accidentada, restringe la ocurrencia de acciones erosivas actuales

➤ Altiplanicie moderadamente empinada

Comprende altitudes que van desde 2,600 hasta los 4100 m.s.n.m. aproximadamente.

Corresponde a zonas cuya superficie presentan ondulaciones más pronunciadas que los dos casos anteriores, se localizan ocupando parte del territorio de las provincias de Oxapampa, Churcamp y Paucartambo.

Litológicamente está constituida por rocas sedimentarias, volcánicas y por depósitos fluvio-glaciares, correspondientes principalmente a las formaciones geológicas

Fuente: Página 45 del archivo digital del instrumento de gestión ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**➤ Colina alta empinada**

Comprende altitudes aproximadas que van desde 1000 hasta 3,700 m.s.n.m. departamento, ocupando parte del territorio de las provincias de **Oxapampa**; cuyas laderas presentan ondulaciones que corresponden a procesos de denudación y de erosión.

➤ Colina alta moderadamente empinada

Se ubican en altitudes entre los 500 y los 2,900 m.s.n.m. aproximadamente. Corresponde a zonas cuya topografía presentan ondulaciones, debido a procesos ocasionados por escorrentía superficial; su potencial es reducido debido a las limitaciones topográficas y edáficas, que hacen de estos medios ecológicamente frágiles y de alta susceptibilidad erosiva; se localizan ocupando parte del territorio de las provincias de la provincia de Oxapampa. Litológicamente está constituida por rocas sedimentarias correspondientes principalmente a las formaciones geológicas Carhuaz, Farrat, Grupo Goyllarisquizga, Yumagual, Quilquiñan/Mujarrun, Celendin, Chota del cretáceo inferior y superior; a la formación Chicama del jurásico superior; a los volcánicos, del paleógeno y neógeno respectivamente, así como a formaciones del cuaternario. La pendiente dominante fluctúa en el rango de 15 al 25%.

Actualmente, muchas de estas áreas están dedicadas a la agricultura, existiendo también áreas dedicadas al sobrepastoreo, los cuales traen como consecuencia el origen de una erosión muy acelerada debido a que los usuarios no practican medidas conservacionistas.

➤ Ladera de montaña moderadamente empinada

Se ubican en diferentes pisos altitudinales, siendo la altura mínima de 850 y la máxima de 3950 m.s.n.m. aproximadamente.

Corresponde a zonas de topografía poco accidentada conformada por laderas de montaña moderadamente ramificadas y estructuralmente plegadas; los procesos geomorfológicos también corresponden a los de escorrentía superficial, cuya agua a su paso produce erosión en las laderas. Litológicamente están constituidas por rocas sedimentarias correspondientes a las formaciones geológicas del cretáceo inferior y superior, así como a rocas volcánicas del paleógeno y del neógeno. Se localizan ocupando parte del territorio de la provincia de Oxapampa. La pendiente dominante fluctúa entre 15 y 25%, actualmente en algunas de estas zonas se practica una agricultura de subsistencia y el pastoreo intensivo ligada a fuertes procesos de erosión; sin embargo, otras zonas están cubiertas por vegetación natural con serios afloramientos rocosos donde la población herbácea, arbustiva y arbórea es muy escasa, factor que contribuye a que la zona sea muy propensa a cambios geomorfológicos frecuentes.

Fuente: Página 46 del archivo digital del instrumento de gestión ambiental

➤ Montaña moderadamente empinada

Comprende altitudes que superan los 3850 m.s.n.m.

Corresponde a áreas montañosas con laderas cuya topografía es poco accidentada, incluye también laderas plegadas. Geoformas o paisajes en rocas volcánicas se localizan de manera concentrada en la provincia de Oxapampa, mientras que las Geoformas formados sobre rocas sedimentarias se localizan en las provincias de lado Oeste, donde destaca las rocas del Grupo Goyllarisquizga, en otras provincias.

En la gran mayoría de estas zonas, actualmente se viene practicando actividades agropecuarias intensivas con cultivos agrícolas anuales y pastos cultivados que por el movimiento constante de las tierras intensifican los procesos erosivos; excepcionalmente presentan afloramientos rocosos; las zonas que se ubican en la provincia de Huancayo se encuentran cubiertas por bosques naturales

➤ Vertiente montañosa fuertemente disectada

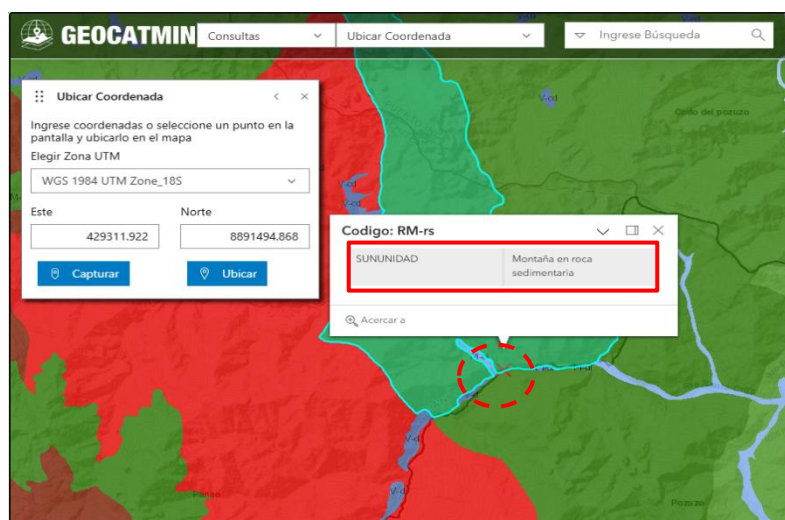
Se ubican en altitudes entre los 850 y 2,950 m.s.n.m. Corresponde a vertientes montañosas fuertemente ramificadas, con drenaje muy denso representado por quebradas y torrenteras afluentes a ríos principales, en su mayoría se constituyen como naciente de ríos. Litológicamente están constituidos por rocas sedimentarias del cretáceo inferior y superior; por rocas volcánicas del jurásico inferior, del paleógeno y del neógeno.

La pendiente dominante fluctúa entre el 50 y 57%. Por las características topográficas, edáficas y de clima, estas zonas se ven un tanto restringidas para la actividad agropecuaria; sin embargo, están cubiertas por pastos naturales, por bosques naturales y por afloramientos rocosos.

Fuente: Páginas 46 y 47 del archivo digital del instrumento de gestión ambiental

Es así como, a fin de determinar la zona de vida correspondiente al área de influencia del proyecto objeto del instrumento de gestión ambiental, la Autoridad de Supervisión revisó el Sistema de Información Geológico y Catastral Minero (en adelante, GEOCATMIN) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET), como plataforma que proporciona información geológica y minera del país, en la cual se recoge que el área de influencia del proyecto respectivo, ubicado en el distrito de Pozuzo, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco, es **montaña en roca sedimentaria y llanura o planicie aluvial**; conforme fue corroborado por esta Autoridad Instructora⁶, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Imagen n.º 2: Información geomorfológica del área de influencia del proyecto – Montaña en roca sedimentada



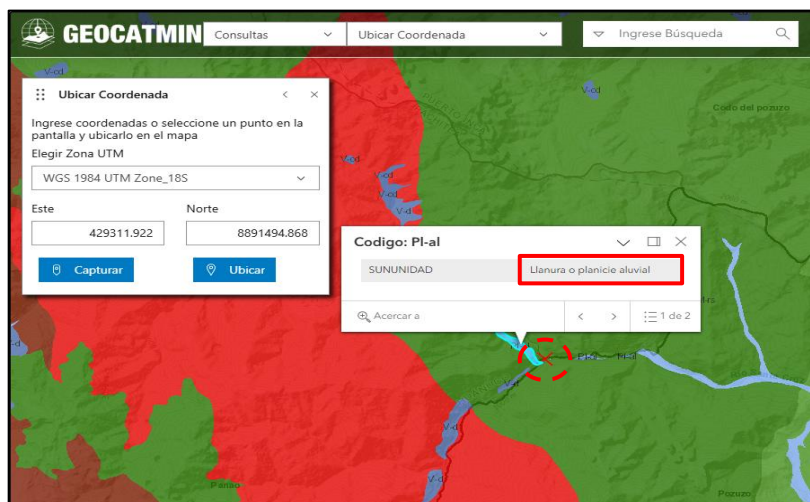
Fuente: GEOCATMIN, capa "geomorfología"; y, coordenadas de ubicación del proyecto⁷ recogidas en el instrumento de gestión ambiental

⁶ Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET. *Sistema de Información Geológico y Catastral Minero - GEOCATMIN*. Consulta: 25 de junio de 2025. En: <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/?extent=-7869438.4952%2C-1814514.743%2C-7856386.8726%2C-1808237.3521%2C102100>

⁷ Conforme se desprende del instrumento de gestión ambiental, el proyecto se ubica en las siguientes coordenadas:

Coordenadas UTM del Proyecto:	
	Inicio
Este:	429311.922
Norte:	8891494.868
	final
Este:	430051.857
Norte:	8891510.403

Fuente: Pág. 34 del archivo digital del instrumento de gestión ambiental

**Imagen n.º 3: Información geomorfológica del área de influencia del
proyecto – Llanura o planicie aluvial**

Fuente: GEOCATMIN, capa "geomorfología"; y, coordenadas de ubicación del proyecto recogidas en el instrumento de gestión ambiental

A partir de la información obtenida de la plataforma GEOCATMIN, la CCAM verificó que las unidades geomorfológicas del área de influencia donde se emplaza el proyecto objeto del instrumento de gestión ambiental son montaña en roca sedimentaria y llanura o planicie aluvial, lo cual no concuerda con lo recogido por el administrado en la línea base del proyecto respectivo, en cuanto a las características geomorfológicas del entorno del mismo.

De esta manera, tras la confrontación de la información obtenida a partir de la búsqueda realizada en la plataforma GEOCATMIN con aquella presentada por el administrado en el ítem e) *Geomorfología* de la Subsección 6.1 *Descripción del medio físico*, contenida en el Apartado 6 *Línea base ambiental* del Capítulo VI, la Autoridad de Supervisión advirtió que el administrado habría consignado información inexacta en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto del ítem i) Geología de la subsección 6.1 Descripción del medio físico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI

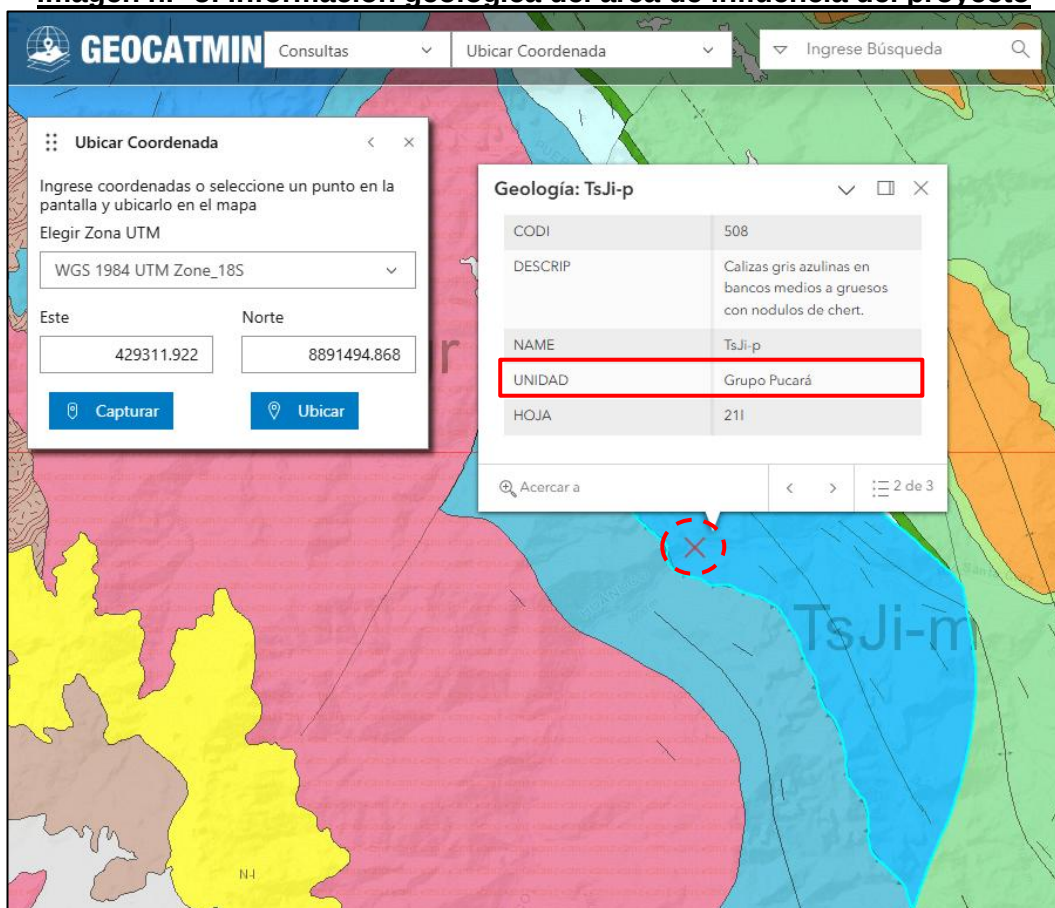
De la revisión efectuada al instrumento de gestión ambiental, la Autoridad de Supervisión identificó que el administrado, en el ítem i) *Geología de la Subsección 6.1 Descripción del medio físico*, contenida en el Apartado 6 *Línea base ambiental* del Capítulo VI, declaró que el proyecto se ubicaría en una zona de origen terciario, conformando los batolitos andinos y presentando depósitos coluviales en las laderas de los cerros, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.º 4: Extracto observado del ítem i) Geología del instrumento de gestión ambiental**i) Geología**

La geología del área del proyecto nos indica que estaría ubicada en una zona de origen terciario, formando los batolitos andinos con la existencia de depósitos coluviales en las lomas de los cerros, la textura del suelo es variable, pues se presentan tramo franco – limoso, areno - limoso con presencia de grava y franco arcilloso con presencia de piedra y grava.

Fuente: Página 48 del archivo digital del instrumento de gestión ambiental

Al respecto, a efectos de determinar si dicha información se condice con la realidad, la Autoridad de Supervisión revisó la plataforma GEOCATMIN del INGEMMET, en la cual se recoge que la unidad litoestratigráfica del área de influencia del proyecto respectivo, ubicado en el distrito de Pozuzo, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco, es Grupo Pucará; conforme fue corroborado por esta Autoridad Instructora⁸, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Imagen n.º 5: Información geológica del área de influencia del proyecto

Fuente: GEOCATMIN, capas "mapa geológico 50k", "mapa geológico 100k" y "mapa geológico 1000k"; y, coordenadas de ubicación del proyecto recogidas en el instrumento de gestión ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

A partir de la información obtenida de la plataforma GEOCATMIN, la CCAM verificó que la unidad estratigráfica del área de influencia donde se emplaza el proyecto objeto del instrumento de gestión ambiental es Grupo Pucará, caracterizado por calizas gris claras y oscuras en estratos gruesos y calcarenitas amarillentas⁹, lo cual no concuerda con lo recogido por el administrado en la línea base del proyecto respectivo, en cuanto a las características geológicas del entorno del mismo.

Es así como, luego de realizar la confrontación entre la información obtenida a partir de la búsqueda efectuada en la plataforma GEOCATMIN y la recogida por el administrado en el ítem i) *Geología de la subsección 6.1 Descripción del medio físico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI*, la Autoridad de Supervisión observó que el administrado habría consignado información falsa en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto del ítem a) Zonas de vida de la subsección 6.2 Medio biológico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI

Adicionalmente, de la revisión al instrumento de gestión ambiental, la Autoridad de Supervisión identificó que el administrado, en el ítem a) *Zonas de vida de la subsección 6.2 Medio biológico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI*, consignó que el proyecto comprendería las zonas de vida Estepa Montano Subtropical (e-MS) y Estepa Espinosa Montano Bajo Subtropical (ee-MBS), conforme se observa a continuación:

9

Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET. *Sistema de Información Geológico y Catastral Minero - GEOCATMIN*. Mapa Geológico del Cuadrángulo de Pozuzo – Hoja 211. Consulta: 25 de junio de 2025. En: <https://geocatminapp.ingemmet.gob.pe/complementos/descargas/Mapas/GeologiaIntegrada/211.png>

Grupo Pucará TsJl-p	Formación Condorsinga	Ji-c	Calizas gris claras y oscuras en estratos gruesos y calcarenitas amarillentas
			Calizas micríticas, dolomíticas, bituminosas y nodulares, intercalada con lutitas gris oscuras a negras

Fuente: GEOCATMIN, Mapa Geológico del Cuadrángulo de Pozuzo – Hoja 211

Imagen n.º 6: Extracto observado del ítem a) Zonas de vida del instrumento de gestión ambiental

a) Zonas de vida
En el área de Influencia del Proyecto se identificó dos Zonas de Vida, realizada por Leslie R. Holdridge, área comprendida en el sector de Ambo, Dentro Las zonas de vida siguientes son:

✓ **Estepa Montano Subtropical (e- MS)**

Según el Diagrama Bioclimático de Holdridge, la biotemperatura media anual mínima es de 6 °C y la máxima es de 12 °C, el volumen de precipitación anual se encuentra entre los 250 y 500 mm y el promedio de evapotranspiración potencial varía entre 1 y 2 veces el valor de precipitación, ubicándose en la provincia de humedad de: SUBHÚMEDO.

✓ **Estepa Espinosa Montano Bajo Subtropical (ee - MBS)**

Según el Diagrama Bioclimático de Holdridge, la biotemperatura media anual mínima es 12 °C y la máxima de 17 °C, el volumen de precipitación anual se encuentra entre los 250 y 500 mm y el promedio de evapotranspiración potencial varía entre 2 y 4 veces el valor de precipitación, ubicándose en la provincia.

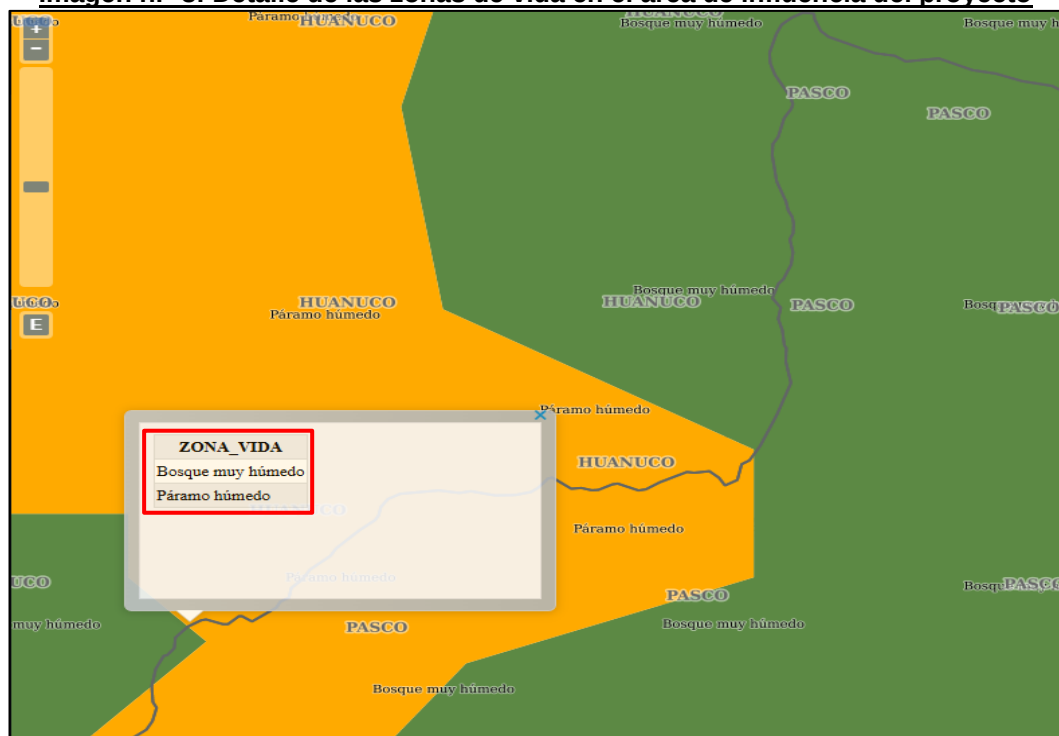
Fuente: Página 52 del archivo digital del instrumento de gestión ambiental

Al respecto, con el propósito de verificar la correspondencia de la información consignada con la realidad, la Autoridad de Supervisión procedió a revisar la Infraestructura de Datos Espaciales (en adelante, IDESEP) del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, plataforma oficial que proporciona información geoespacial del territorio nacional. De dicha revisión se advirtió que las zonas de vida en el área de influencia del proyecto, ubicado en el distrito de Pozuzo, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, corresponden a **Bosque muy húmedo y Páramo húmedo**. Esta información fue corroborada por la Autoridad Instructora¹⁰, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

¹⁰

Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI. *Infraestructura de Datos Espaciales – IDESEP*. Consulta: 25 de junio de 2025. En: <https://idesep.senamhi.gob.pe/geovisoriadesep/go?accion=05.06.001.03.001.521.0000.00.00>

Imagen n.º 8: Detalle de las zonas de vida en el área de influencia del proyecto



Fuente: IDESEP, Zonas de Vida

A partir de la información obtenida de la plataforma IDESEP, la CCAM verificó que las zonas de vida en el área de influencia donde se emplaza el proyecto objeto del instrumento de gestión ambiental son **Bosque muy húmedo y Páramo húmedo**, lo cual no concuerda con lo recogido por el administrado en la línea base del proyecto respectivo, en cuanto a las zonas de vida que caracterizan el entorno del mismo.

Es así como, luego de realizar la confrontación entre la información obtenida a partir de la búsqueda efectuada en la plataforma IDESEP y la recogida por el administrado en el ítem a) *Zonas de vida de la subsección 6.2 Medio biológico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI*, la Autoridad de Supervisión observó que el administrado habría consignado información falsa en el instrumento de gestión ambiental.

Atendiendo a lo expuesto, esta Autoridad Instructora advierte que el administrado habría consignado información falsa en el instrumento de gestión ambiental presentado para evaluación ante la autoridad competente, toda vez que en los ítems e) *Geomorfología* e i) *Geología de la Subsección 6.1 Descripción del medio físico*, así como en el ítem a) *Zonas de vida de la Subsección 6.2 Medio biológico*, contenidos en el *Apartado 6 Línea base ambiental del Capítulo VI*, se habría incorporado información que no se condice con la realidad, conforme se desprende del análisis desarrollado en los considerandos precedentes.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el único hecho imputado.

Asimismo, del análisis técnico-legal, se establece que la fecha del presunto incumplimiento es el 22 de marzo de 2022¹¹.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total¹² (en adelante, **CE**), se considera como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad.

CE: Capacitación al personal

Toda vez que, según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación dirigida a un (1) trabajador de la empresa sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de las consultoras ambientales, así como las acciones de supervisión y fiscalización que realiza el OEFA; respecto del único hecho imputado, al tratarse del uso de documentación controvertida, con apego a los principios de buena fe, presunción de veracidad y verdad material por parte del administrado, la capacitación va dirigida al mismo consultor ambiental, quien fue el único encargado de elaborar el Instrumento de gestión ambiental y el tema a capacitar deberá ser referente al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo al Registro nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, **RNCA**).

Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

Nº de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Consultor Ambiental	Se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.

¹¹ Cuando se presentó la información falsa contenida en el Instrumento de gestión ambiental ante el Midagri.

¹² Para mayor detalle ver el Anexo n.º 1 del presente informe.

		- Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
--	--	--

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (SFIS).

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)¹³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de propuesta de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado proporcionó información falsa en los ítems e) Geomorfología e i) Geología de la subsección 6.1 Descripción del medio físico, y el ítem a) Zonas de vida de la subsección 6.2 Medio biológico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI del instrumento de gestión ambiental. ^(a)	S/. 1,361.583
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.467
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 1,986.686
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.371 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria¹⁴, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó desde la fecha de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad competente (22 de marzo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (5 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.371 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja¹⁵ (0.10), toda vez que el administrado incluyó información falsa respecto den los ítems e) Geomorfología e

¹³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁴ De acuerdo con la Resolución Subdirectorial, el administrado pertenece al sector Consultoras Ambientales.

¹⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

i) Geología de la subsección 6.1 Descripción del medio físico, y el ítem a) Zonas de vida de la subsección 6.2 Medio biológico del apartado 6. Línea base ambiental del Capítulo VI del instrumento de gestión ambiental, y se requirió un esfuerzo adicional del OEFA para detectar la infracción.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **3.710 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.371 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.10
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.710 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 02478-2025-OEFA/DFAI de fecha 3 de noviembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad del único hecho imputado de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante los descargos a la Resolución Subdirectoral.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁶ (en adelante, **RPAS**), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **3.710 UIT** a **1.855 UIT** por dicho reconocimiento.

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo n.º 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales que tienen la obligación de estar inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.855 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁸, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, que asciende a **1.855 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral notificada electrónicamente al administrado con fecha 1 de julio de 2025, la SFIS del OEFA requirió la remisión de la información correspondiente a sus ingresos brutos del año 2021. En atención a dicho requerimiento, el administrado, mediante escrito con Registro N.º 2025-E01-100148 de fecha 1 de agosto de 2025, presentó la referida información, consignando ingresos brutos ascendentes a **UIT**. En aplicación del criterio de no confiscatoriedad previsto en la normativa, el 10% de dicho monto equivale a **1.066 UIT**. En tal sentido, al resultar confiscatorio la multa inicialmente calculada, se determina que la sanción aplicable por el hecho imputado bajo análisis asciende a **1.066 UIT**.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y el análisis de

¹⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

confiscatoriedad; se determinó una sanción de **1.066 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Único hecho imputado	1.066 UIT
Total		1.066 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/EHCP/wpgc

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo****Anexo n.º 1****Hecho imputado n.º 1****1. Costo de la capacitación – CE1**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 358.000	S/. 1,242.320	1.096	S/. 1,361.583	US\$ 364.178
Total				S/. 1,361.583	US\$ 364.178

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-12/2019-12/>

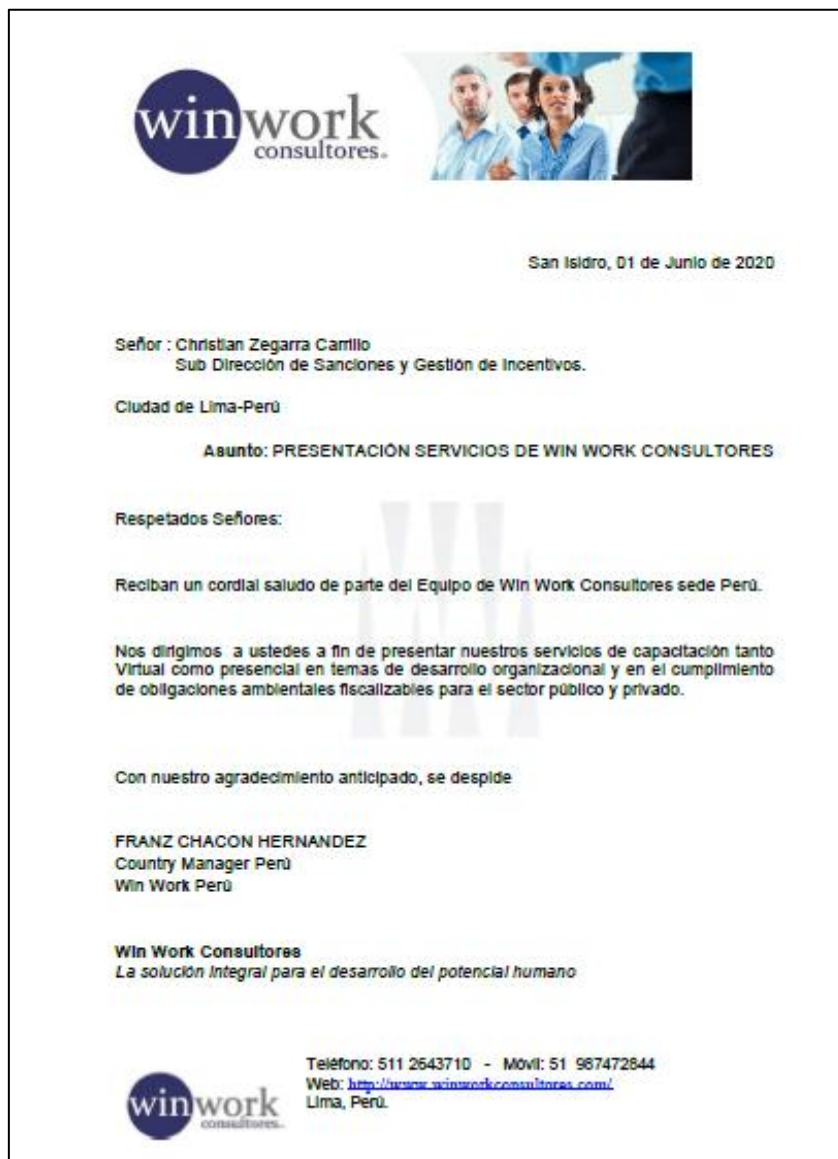
Fecha de consulta: 26 de agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo n.º 2
(Precios consultados y cotizaciones)

**Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales
fiscalizables**



Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08593950"



08593950